

República de Colombia



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

RADICACION:	47-001-3331-007-2012-00024-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION
DEMANDADO:	JAIME ALBERTO ZAMBRANO MAESTRE

Santa Marta, Dos (02) de Agosto de dos mil Doce (2012).

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la entidad CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el señor JAIME ALBERTO ZAMBRANO MAESTRE.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y examinados sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por la parte actora y que se puntualizan seguidamente.

1. Aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La demanda y el poder deberán ajustarse a la nueva legislación contenciosa administrativa contenida en la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que derogó el Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo y entró a regir el 2 de julio de 2012.

2. Estimación razonada de la cuantía

La entidad accionante no razonó debidamente la cuantía, de conformidad con el inciso 5 del artículo 157 del C.P.A.C.A., en tanto en la liquidación de las mesadas pagadas en exceso que obra a folio 10 del expediente se indica una suma superior a la estimada como cuantía de la demanda. Por tanto es menester que esta sea coherente con los soportes probatorios que allega la demandante, en virtud de lo cual ha de ajustarse.

3. Medida cautelar

Respecto de la solicitud de medida cautelar que formula la parte actora, corresponde al Despacho señalar que la misma debe ser concordante con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. De tal suerte que para efectos de que se de traslado de la misma a la parte demandada ha de allegarse en escrito separado y encontrarse en consonancia con las medidas cautelares dispuestas en el artículo 230 de la norma en cita.

6. Poder

Advierte el Despacho que los documentos que soportan el poder otorgado a la Dra. YASMIN ESTER DE LUQUE CHACIN, fueron aportados en copia simple, a los cuales no les asiste valor probatorio de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 626 del Código General del Proceso, razón por la cual conforme a la preceptiva legal, deben obrar en copia auténtica.

En consecuencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos que se señalaron precedentemente, para lo cual se otorgará el término legal a fin de que subsane las falencias en aras de garantizar su acceso a la administración de justicia, tal como en efecto se hará constar en la parte resolutive de la presente decisión.

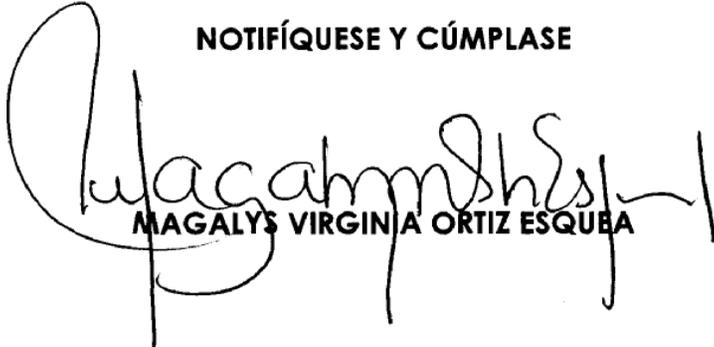
En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Inadmitir la demanda** y, en consecuencia de lo anterior se dispone que la parte actora **subsane** los defectos señalados en la parte motiva del presente proveído, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, en aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGALYS VIRGINIA ORTIZ ESQUEA